



## ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 5 DE DICIEMBRE DE 2016

-----

**Sres. asistentes:**

**Alcalde:**

Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer

**Tenientes de alcalde:**

Ilmo. Sr. D. Marcelino Méndez-Trelles Ramos

Ilma. Sra. D.ª Cynthia García Perea

Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Pérez Atencia

Ilmo. Sr. D. Alejandro David Vilches Fernández

Ilma. Sra. D.ª Zoila Martín Núñez

Ilma. Sra. D.ª M.ª José Roberto Serrano

Ilma. Sra. D.ª Ana María Campos García

**Concejales no integrantes autorizados:**

D. Juan Carlos Ruiz Pretel

D. José Antonio Moreno Ocón

**Concejal-secretario:**

Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Márquez Pérez

**Interventor general:**

D. Juan Pablo Ramos Ortega

**Jefa de servicio del área de Participación  
Ciudadana en funciones de asesora  
jurídica (Decreto 5499/16, de 19 de julio):**

D.ª Susana García Quesada

En la Casa Consistorial sita en Plaza de las Carmelitas número doce de esta ciudad de Vélez Málaga, siendo las nueve horas y cinco minutos del día cinco de diciembre de dos mil dieciséis se reúne la Junta de Gobierno Local con asistencia de los señores arriba expresados, actuando como concejal-secretario, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Márquez Pérez, en virtud del Decreto de Alcaldía nº 4953/2015, de 16 de junio, y al objeto de celebrar la sesión convocada por Decreto de Alcaldía nº 8610/2016, de fecha 30 de noviembre, y existiendo cuórum para la válida celebración de la sesión.

Preside la sesión, que se celebra con carácter ordinario y en primera convocatoria, el Excmo. Sr. alcalde, D. Antonio Moreno Ferrer.

Iniciado el punto n.º 3 se reincorpora a la sesión el Ilmo. Sr. Vilches Fernández.

No asisten a la sesión los concejales no integrantes autorizados, D. Sergio Hijano López y D.ª María Santana Delgado.

### ORDEN DEL DÍA

1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016.

2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 22.6.2015 Y 12.9.2016.

3.- URBANISMO.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.

4.- PRESIDENCIA.- EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

5.- ASUNTOS URGENTES.



6.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.

**DESARROLLO DE LA SESIÓN**

**1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016.**- El Ilmo. Sr. concejal-secretario pregunta a los asistentes si tienen alguna objeción que hacer al borrador del acta presentado para su aprobación y no formulándose ninguna, **la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar el correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día 21 de noviembre de 2016.**

**2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 22.6.2015 Y 12.9.2016.**- La Junta de Gobierno Local queda enterada de las resoluciones registradas entre los días 24 al 30 de noviembre de 2016, ambos inclusive, con números de orden comprendidos entre el 8299 y el 8606, dictadas por los distintos Delegados y por el Excmo. Sr. alcalde, en virtud de delegaciones de la misma, según relación que obra en el expediente debidamente diligenciada por el Ilmo. Sr. concejal-secretario de esta Junta de Gobierno Local.

**3.- URBANISMO.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.**- La Junta de Gobierno Local queda enterada de la siguiente, de la que se dará traslado al Área de Asesoría Jurídica:

- Sentencia n.º 412/2016, de 15 de noviembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 7 de Málaga, por la que se estima el recurso contencioso-administrativo n.º 140/2015, tramitado por el Procedimiento Ordinario, interpuesto por XXXXXXXX contra resolución de 23 de diciembre de 2014, adoptada por este Ayuntamiento, por la que se resolvió el archivo de licencia municipal de apertura, expedida a favor del recurrente, para la actividad de club de playa en la CN-340, km. 263 Valle Niza, término municipal de Vélez-Málaga. Declarando nulo de pleno derecho el Decreto de 23 de diciembre de 2014, quedando el mismo sin efectos y con los inherentes a dicha declaración. Todo ello con la expresa condena en costas a la administración municipal en cuantía máxima de 5 000 euros.

**4.- PRESIDENCIA.- EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.**- Dada cuenta de la reclamación de daños personales presentada por XXXXXXXX (Expte. n.º 86/15).

Vista la propuesta de resolución emitida por la instructora con fecha 24 de noviembre de 2016, según la cual:

**“Antecedentes de hecho:**

- Con fecha 9 de diciembre de 2015 y número 2015064224 de entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, XXXXXXXX, con D.N.I. n.º XXXXXXXX, presenta escrito reclamando responsabilidad patrimonial a esta Administración por daños personales sufridos como consecuencia de caída al tropezar con el canto de una arqueta sita en la acera



de la C/ del Mar de Torre del Mar, el día 9 de diciembre de 2014.

.- Con fecha 5 de febrero de 2016 se dicta Decreto de Alcaldía nº 869/2016 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación. Igualmente se comunica inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial a la Compañía de Seguros XXXXXXXX y a XXXXXXXX, otorgándole plazo para presentación de alegaciones .

.- Por la instrucción se realiza petición de informe a la Delegación de Infraestructura, emitido en fecha 11 de marzo de 2016.

.- Tras el período de prueba, con fecha 10 de agosto de 2016 se efectúa por esta Administración concesión de trámite de audiencia a todos los interesados en el expediente. (Compañía de Seguros XXXXXXXX, XXXXXXXX e interesado).

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

#### **Fundamentos de derecho:**

##### **PRIMERO.- Legislación aplicable:**

- a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
- b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (Art. 54) LRBRL).
- c) Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (Arts. 139 a 144) (LRJ-PAC) (Disposición Transitoria 3ª Ley 39/15, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).
- d) RD 429/93 de 26 de marzo que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RRP) (Disposición Transitoria 3ª Ley 39/15, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

**SEGUNDO.-** Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia del interesado, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en los artículos 139 y siguientes de la LRJ-PAC, desarrollados en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Ostenta el reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LRJ-PAC, por cuanto que es el propio perjudicado.

En cuanto a la legitimación pasiva, habremos de analizar si corresponde al Ayuntamiento o a la empresa titular de la arqueta, XXXXXXXX.

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142.5 de la LRJ-PAC la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. La reclamación se interpone el día 9 de diciembre de 2015, teniendo lugar la caída el día 9 de diciembre de 2014 y quedando acreditado que las heridas se estabilizaron con posterioridad. Así pues, la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento, respectivamente, y en los



artículos 82 y 84 LRJ-PAC.

**TERCERO.-** Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desarrollado de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

**CUARTO.-** Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

El interesado aporta informe de alta de urgencia del Hospital Comarcal de la Axarquía que acredita la existencia de daños personales. Igualmente presenta informe médico pericial emitido por el Dr. XXXXXXXX, número de colegiado XXXXXXXX, de fecha 26 de noviembre de 2015 .

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

**QUINTO.-** Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *“una conexión causa efecto, ya que la Administración -según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa”*, puesto que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama ( Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso1267/1999-,30 de



septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de estudio el interesado propone realización de prueba testifical, compareciendo el testigo en fecha 20 de mayo de 2016. Esta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución, el relato de los hechos por el interesado, las fotografías aportadas, la prueba testifical y el informe emitido por la Delegación de Infraestructura así como las alegaciones presentadas por XXXXXXXX tras el trámite de audiencia.

Valoración de los datos acreditados para determinar la relación de causalidad:

A la vista de las pruebas, concretamente las consistentes en :

**a) Relato de los hechos por la interesada:**

Relata el interesado que tropezó con el borde de una tapa de registro que sobresalía del nivel del acerado y cayó al suelo. Que la arqueta estaba en mal estado de conservación sin sellar ni señalar debidamente.

**b) Fotografías:** Se observa un acerado en buen estado de conservación, de anchura suficiente, advirtiéndose la existencia de una tapa de registro ligeramente desnivelada junto a la facha del edificio.

**c) Prueba testifical:** El testigo afirma no haber visto cómo cayó el recurrente. Lo vio ya en el suelo y se acercó a ayudarlo. Añade que la acera estaba despejada y libre para el paso de peatones, que había luz suficiente y que no llovía.

De todo cuanto antecede queda probada la existencia de una tapa de registro con un ligero desnivel situada en un lateral del acerado junto a la pared de un edificio; acerado que estaba en buen estado de conservación y era lo suficientemente amplio para el tránsito de peatones.

No queda probado cómo se produjeron los hechos ni en qué medida influyó la conducta del recurrente en la producción de los mismos.

Y es que los ciudadanos están obligados a observar una diligencia media cuando transiten o se desplacen por lugares públicos, de modo que no toda deficiencia en tales espacios puede considerarse significativa a los efectos de hacer nacer la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino sólo aquella que escape al dominio propio de la referida diligencia media o a la diligencia más intensa que singulares circunstancias puedan imponer al ciudadano.

**d) Informes solicitados por la instructora del procedimiento :**

.-Informe emitido por el Ingeniero de Caminos Municipal en fecha 11 de marzo de 2016:

*“Se trata de una tapa de registro de una arqueta de servicio de la compañía XXXXXXXX que es la responsable del mantenimiento y conservación de dicha instalación. Se adjunta el parte GECOR, mediante el cual se traslada la incidencia a dicha empresa”.*

Visto el parte GECOR, la fecha es 9 de diciembre de 2014, es decir, que se efectuó el mismo día que se produjo la caída, que fue cuando el Ayuntamiento tuvo conocimiento de la existencia de un desperfecto en la arqueta de referencia.



Igualmente se da plazo de alegaciones y audiencia a la compañía XXXXXXXX, la cual alega no tener constancia de daños sufridos por tropezón con arquetas de su responsabilidad en C/del Mar en la fecha indicada.

De todo cuanto antecede se deduce:

Primero: Que en C/ del Mar de Torre del Mar existe una arqueta titularidad de XXXXXXXX, con un pequeño desnivel respecto del acerado, cuyo mantenimiento y conservación corresponde a la citada empresa.

Segundo: Que el Excmo Ayuntamiento de Vélez-Málaga no ha tenido conocimiento del desperfecto de la arqueta a pesar de contar con el programa GECOR, de notificación de incidencias en la vía pública, puesto al servicio de todos los ciudadanos.

Tercero: Que el acerado se encuentra en buen estado de conservación y estaba libre para el paso.

Llegados a este punto y a efectos de determinar la existencia de nexo causal y quién ostenta la legitimación pasiva en el supuesto que nos ocupa debemos analizar si:

a) ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos o bien;

b) si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial. Este título de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972, 8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal, formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la Administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia, en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está



dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

En el caso concreto, la Administración no conocía que había un desperfecto, y ello a pesar de tener en funcionamiento el servicio vía electrónica GECOR por el que se pueden comunicar incidencias en la vía pública para su reparación, que es lo exigible dentro de unos parámetros de rendimiento adecuado ya que no es viable que los municipios dediquen sus recursos a sostener personal que todos los días se dedique a comprobar el estado de la vía pública, ni de sus infraestructuras, ni respondería al estándar medio de prestación del servicio.

No puede afirmarse que el mero hecho de que el municipio ostente la titularidad de las vías y espacios públicos conduzca necesariamente a presumir que todo elemento instalado en dichos emplazamientos ha de ser conservado en perfecto estado por los servicios municipales; más aún cuando los citados elementos son titularidad de una empresa a la que corresponde su mantenimiento.

Según ha declarado el Tribunal Supremo (Sentencia de 20 de noviembre de 1994, recurso 10027/1990) el mantenimiento de las vías públicas por el Ayuntamiento conlleva la obligación inexcusable de mantener las vías públicas abiertas a la circulación peatonal y viaria en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilizan esté totalmente garantizada, al menos en cuanto a los aspectos materiales de mantenimiento de esas vías para su fin específico, sin que sea permisible que presenten dificultades u obstáculos a la normal circulación peatonal, sin por lo menos estar adecuadamente señalizados o con la adopción de las medidas pertinentes para la prevención, en tales casos, de posibles eventos dañosos, circunstancias que, según se derivan de los documentos obrantes en el expediente, concurren en este caso; pues consta en el expediente, en virtud de las fotografías incorporadas al mismo, que el desperfecto es de muy pequeña entidad, no resultando pertinente, en este caso, que la arqueta estuviera señalizada para advertir de un peligro que no existía ni que se impidiera de otro modo la circulación por encima de ella.

No hubo, pues, inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento ni ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente; pues no lo habido.

No podemos dejar de mencionar que el Tribunal Supremo considera las tapas de registro como elementos necesarios que obligatoriamente implican la exigencia de una llaga en la acera (Sentencia de 22 de diciembre de 2006).

Como se comprueba en las fotografías aportadas en el expediente, la arqueta es notoria y perfectamente visible en la acera. También procede subrayar que al ser un elemento extraño a la propia acera, pero necesario, es inevitable la falta de continuidad en el pavimento, observándose en las citadas fotografías que el desnivel existente es de escasa entidad.

La escasa entidad de la deficiencia sobre la acera excluiría la relación de causalidad según Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 30 de octubre de 2006, conforme al cual “...un ligero desnivel de unos milímetros no hace que la configuración



*general de la acera faltara a los criterios de calidad exigibles en la construcción y mantenimiento de vías públicas que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad...”*

Y es que, pese al deber de mantenimiento y conservación de las vías públicas que pesa sobre la Administración, existen desperfectos en éstas, por ser menores y por ser el estado general de conservación óptimo, que deben ser soportados por los ciudadanos, ya que no es razonable extremar al absoluto dicho deber. También es exigible del ciudadano una diligencia y unos deberes mínimos de cuidado.

Una vez demostrado que la Administración ha actuado con la diligencia debida en el mantenimiento de la acera, la legitimación pasiva respecto al desperfecto de la arqueta corresponde a la titular de la misma, esto es a XXXXXXXX; tal y como consta en el informe del Ingeniero de Caminos Municipal obrante en el expediente.

Es imposible que la Administración adopte medidas singularizadas en relación con cada una de las operaciones que realicen las empresas propietarias de las arquetas en relación con éstas, sin perjuicio de su obligación del mantenimiento de la seguridad de los lugares públicos. Son tales empresas las que han de adoptar las medidas oportunas. Con ello queda excluida toda responsabilidad patrimonial.

**Propuesta de resolución:**

Dado que de los datos obrantes en el expediente se acredita que éste ha sido instruido conforme a la legislación de referencia y que:

- 1.- Queda acreditada la existencia de un daño.
- 2.- Queda acreditada la existencia de un pequeño desnivel de la arqueta respecto del acerado.
- 3.- No queda acreditado por parte del interesado el nexo causal entre los daños causados y la prestación del servicio de infraestructura viaria; influyendo su falta de diligencia en la ruptura del nexo causal, que debe ser directo, inmediato y exclusivo así como la escasa entidad de la deficiencia sobre el acerado.
- 4.- No queda acreditada la inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento ni ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente, pues no ha existido tal peligro.
- 5.- Queda acreditado que la legitimación pasiva respecto al desperfecto de la arqueta corresponde a la empresa titular de la misma (XXXXXXX), contra la cual podrá dirigirse el interesado a efectos de reclamar la responsabilidad y ejecutar contra ella las acciones que estime oportunas.

La instructora del expediente propone que la Junta de Gobierno local, como órgano competente, por delegación, en virtud de Decreto nº 4957/15, de 18 de junio, acuerde:

**La desestimación de la solicitud de responsabilidad patrimonial interpuesta por XXXXXXXX por NO QUEDAR ACREDITADA LA EXISTENCIA DE NEXO CAUSAL entre la prestación del servicio público y el daño causado.”**

**La Junta de Gobierno Local, en virtud de las atribuciones delegadas por Decreto del Excmo. Sr. alcalde nº 4957/2015, de fecha 18 de junio, así como por lo**





previsto en los arts. 3 y 13 del R.D. 429/93, de 26 de marzo, por unanimidad, y en base a la propuesta de resolución transcrita, **acuerda la desestimación de la solicitud de responsabilidad patrimonial interpuesta por XXXXXXXX por NO QUEDAR ACREDITADA LA EXISTENCIA DE NEXO CAUSAL** entre la prestación del servicio público y el daño causado.

#### **5.- ASUNTOS URGENTES.-**

A) URBANISMO.- PROPUESTA DEL ALCALDE SOBRE APROBACIÓN INICIAL Y SOMETIMIENTO A INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA NUEVA SEPARATA AL PROYECTO DE URBANIZACIÓN DE LA UNIDAD DE EJECUCIÓN UE-2 DEL SECTOR SUP T-12 (SUO T-12) DEL PGOU DE VÉLEZ-MÁLAGA PARA AMPLIACIÓN DEL “CARRIL DE LA CULEBRA”, PROMOVIDO POR LA JUNTA DE COMPENSACIÓN DE LA UE-2 DEL SUP T-12 (EXP. 15/16).- Por el concejal-secretario se justifica la urgencia del presente punto en la necesidad de llevar a cabo cuanto antes el desarrollo del sector.

**Especial y previa declaración de urgencia** acordada por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del R.D.L. 781/86, de 18 de Abril, y en el art. 83 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, lo que supone el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros que compone la Junta de Gobierno Local.

#### **Dada cuenta de la propuesta del alcalde, del siguiente contenido:**

I.- Se somete a la consideración de la Junta de Gobierno Local el expediente nº 15/16 relativo a la Nueva Separata al Proyecto de Urbanización de la Unidad de Ejecución UE-2 del sector SUP T-12 (SUO T-12) del PGOU de Vélez-Málaga para ampliación del “Carril de la Culebra”, promovido por la Junta de Compensación de la UE-2 del SUP T-12.

II.- El mencionado proyecto tiene por objeto solucionar una afección a una instalación (Camping Laguna Playa) producida por el desarrollo urbanístico de la Unidad y dar cumplimiento a la Sentencia firme del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 7 de Málaga (PO 899/2009) de fecha 12 de junio de 2012) para cuya ejecución se ha requerido a la Junta de Compensación una nueva separata al Proyecto de Urbanización “en la que se proyecte efectuar mejoras en el Carril de la Culebra, desde la conexión con dicho sector hasta su desembocadura con el camino existente paralelo a la playa y al que da frente al Camping La Laguna y demás fincas del entorno, debiendo contratarse y ejecutarse dicha obra de urbanización como adaptación detalle del propio proyecto de urbanización de la unidad UE-2 del SUP T-12” pero cumpliendo lo determinado en el Decreto 164/2003 de 17 de junio, de ordenación de los campamentos de turismo.



III.- Visto el informe jurídico obrante en el expediente de fecha 30 de noviembre de 2016 propongo a esta Junta -como órgano competente en este procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el art. 127.1.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local- que se adopte el siguiente ACUERDO:

**- Aprobar inicialmente y someter a información pública el proyecto denominado Nueva Separata al Proyecto de Urbanización de la Unidad de Ejecución UE-2 del sector SUP T-12 (SUO T-12) del PGOU de Vélez-Málaga para ampliación del “Carril de la Culebra”, promovido por la Junta de Compensación de la UE-2 del SUP T-12 (exp. 15/16). El sometimiento a información pública lo será por un plazo de 20 días, con notificación personal a los afectados, para que presenten, en su caso, las alegaciones o sugerencias que estimen pertinentes.**

**Advertir expresamente que antes de su aprobación definitiva deberán recabarse los informes de los órganos correspondientes de las Administraciones sectoriales, según lo indicado en los informes técnicos del Ingeniero de Caminos Municipal de fecha 22/6/2016 y 14/7/2016 y de la Oficina Técnica Municipal del Área de Urbanismo de fecha 29 de septiembre de 2016. ”**

Visto el informe del jefe del Servicio Jurídico, Planeamiento y Gestión, de fecha 30 de noviembre de 2016, que expresa lo siguiente:

“I.- Se somete a informe jurídico en el Área de Urbanismo del Excmo Ayuntamiento de Vélez Málaga la denominada Nueva Separata al Proyecto de Urbanización de la Unidad de Ejecución UE-2 del sector SUP T-12 (SUO T-12) del PGOU para ampliación del “Carril de la Culebra”, promovido por la Junta de Compensación de la UE-2 del SUP T-12 (exp. 15/16)



II.- En relación al planeamiento legitimador indicar que el instrumento de planeamiento que legitima la actuación propuesta es el PGOU de Vélez Málaga que estableció el sector de planeamiento denominado SUP T-12, estando aprobado el Plan Parcial de Ordenación del sector en fecha 7/04/2003, el Proyecto de Reparcelación de la unidad en fecha 19/7/2004, el Proyecto de Urbanización el día 12/07/2004 y el modificado de éste el día 18/05/2007. Junto a ello -y formando parte de las obras de urbanización de la unidad- se encuentran los proyectos relativos a las cargas externas entre los que se presentó y se aprobó el relativo al acceso al Camping “Laguna Playa” por el antiguo Carril de la Culebra.

III.- Como antecedentes de la presente actuación urbanística debe tenerse en cuenta que el desarrollo urbanístico de la Unidad de Ejecución nº 2 del sector SUP T-12 ha conllevado -entre otras afecciones- la desaparición del acceso por el que tradicionalmente se ha accedido al Camping “Laguna Playa” o Camping de la Laguna propiedad del Sr. XXXXXXXX (camping sito al oeste del sector). Dicha afección a una instalación existente fuera de la unidad de ejecución se produce porque el acceso tradicional al camping desde el suelo urbano ocupaba parte de parcelas previstas en el proyecto de equidistribución -concretamente el equipamiento público municipal deportivo -parcela denominada 4.2- y una parcela de equipamiento privado hotelero -denominada 4.3-).

Ello implica que, en desarrollo de las determinaciones urbanísticas del sector, la Junta de Compensación (en cuanto entidad constituida por los propietarios y obligada a urbanizar y solucionar todas las afecciones derivadas de dicha urbanización) debe prever, bien la sustitución de este acceso por otro que hiciera posible el mantenimiento de la instalación, bien la necesidad de indemnizar, en su caso, la instalación (camping) que debería desaparecer al no tener accesos y, por tanto, no poder subsistir (así se deriva de lo dispuesto, entre otros, en los arts. 113 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía y arts. 58 y siguientes y art 176 del Reglamento de Gestión Urbanística (RD 3288/1978, de 25 de agosto).

Esta afección fue puesta de manifiesto por el Sr. XXXXXXXX a la Junta de Compensación durante la tramitación de los instrumentos de planeamiento y de ejecución urbanística. Así, en la propia documentación obrante en esta Administración actuante constan las alegaciones realizadas sobre dicho acceso al camping y otras afecciones y cargas externas a ejecutar para el desarrollo urbanístico del sector. En dicha documentación se señalan las conversaciones habidas entre las partes hasta llegar al acuerdo de indemnizar al Sr. XXXXXXXX por las otras afecciones y presentar la “Separata del proyecto de urbanización UE-2 del SUP T-12 de adecuación del Carril de la Culebra” con objeto de solucionar el problema del acceso al camping.

Como consecuencia de dichos acuerdos se llegó a la conclusión de que la mejor manera de solucionar el problema de acceso al Camping era la adecuación del llamado “Carril de la Culebra” y -para no retrasar las obras de urbanización internas- se aprobó el Proyecto de urbanización de la unidad mediante resolución del Alcalde Presidente de 12 de julio de 2004 resolviendo además requerir a la Junta de Compensación una separata al proyecto de urbanización en la que se proyectasen efectuar mejoras en el



carril de la Culebra para acceder al camping y a otras propiedades exteriores al sector (dicha solución acordada por las partes interesadas fue también la recogida en el Acta de la Asamblea Extraordinaria de la Junta de Compensación de la Unidad de Ejecución 2 del SUP T-12 de 13 de septiembre de 2005).

La separata al Proyecto de Urbanización denominada “Adecuación del Carril de la Culebra” fue presentada para su tramitación en fecha 19 de Octubre de 2006 por el representante de la Junta de Compensación en cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Administración y la propia Junta de Compensación y fue aprobada definitivamente mediante Decreto del Alcalde Presidente de 22 de junio de 2009. Las obras de adecuación del Carril de la Culebra fueron ejecutadas conforme a la Separata aprobada; pero la propia Separata fue objeto de un procedimiento judicial (fue recurrida en vía contencioso-administrativa por XXXXXXXX al existir discrepancia sobre su ejecución), y originó la incoación del P.O. 899/2009 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 7 de Málaga, donde se dicta **Sentencia el 12 de junio 2012** que acuerda anular el Decreto de Alcaldía de 22 de junio de 2009 que aprobó la separata al Proyecto de Urbanización “Adecuación del Carril de la Culebra”.

El Fundamento de derecho 2º, in fine de la indicada sentencia señala lo siguiente:

SEGUNDO: (...) Pues bien, el Decreto de la Alcaldía nº 1458/2004 de 12 de julio, fue notificado a XXXXXXXX que no lo impugnó, lo que impide discutir ahora cuestiones ya resueltas, como son el lugar por donde debe discurrir el nuevo acceso al camping, y que las mejoras del Carril de la Culebra, a través del cual discurre una parte del nuevo acceso, debían tramitarse como separata o adaptación de detalle al proyecto de urbanización, con la tramitación simplificada prevista en el art. 4 de la Ordenanza municipal”.

Por su parte, el Fundamento de Derecho 4º, dispone lo siguiente:

“CUARTO.- La resolución de la Alcaldía de 22 de junio de 2009, impugnada en este recurso, aprobó la documentación reformada del Proyecto de Urbanización de la Unidad de Ejecución EU-2 del sector SUP.T-12, separata del proyecto relativo a la adecuación del Carril de la Culebra, que había sido informada por el técnico municipal el 23 de enero de 2008 en los siguientes términos:

“... se observa que no pudiéndose conseguir el ancho recomendado en el anterior informe... de 5,5 metros sin afectar a las propiedades colindantes, se opta por la alternativa de disponer tres zonas de ensanche a lo largo de lo trazado al objeto de posibilitar el cruce de vehículos. Este técnico considera esta como una alternativa viable para poder ejecutar la obra sobre el carril público existente sin necesidad de obtener terrenos de naturaleza privada. Por tanto, aún no prestando el servicio que daría un carril con un ancho continuado de 5,5 metros, esta solución posibilita el acceso al camping Laguna Playa y el cruzamiento de vehículos en la zona de ensanche.

Y posteriormente la sentencia señala : “ Mejor suerte merece la alegación de que el acto impugnado es contrario a derecho en cuanto vulnera el artículo 20.2 del Decreto 164/2003 de 17 de junio, de ordenación de los



campamentos de turismo, que en la regulación de los accesos dispone que “...2. La anchura mínima de la calzada será de cinco metros, con arcones o aceras a ambos lados de una anchura mínima de un metro” exigencias que viene justificadas por obvias razones de comodidad y seguridad que no cumple el camino aprobado, como advertían sendos informes aportados al ramo de pruebas del actor, emitido el primero por el Consorcio Provincial de Bomberos de Málaga de fecha 21 de junio de 2010....., y el segundo, de la Jefatura de la Policía Local del propio Ayuntamiento de Vélez-Málaga....., por lo que procede estimar el recurso”.

Por tanto en ejecución de lo prevenido en la Sentencia citada se ha requerido a la Junta de Compensación la nueva separata al Proyecto de Urbanización “en la que se proyecte efectuar mejoras en el Carril de la Culebra, desde la conexión con dicho sector hasta su desembocadura con el camino existente paralelo a la playa y al que da frente al Camping La Laguna y demás fincas del entorno, debiendo contratarse y ejecutarse dicha obra de urbanización como adaptación detalle del propio proyecto de urbanización de la unidad UE-2 del SUP T-12” **pero cumpliendo lo determinado en el Decreto 164/2003 de 17 de junio, de ordenación de los campamentos de turismo.**

IV.- Con fecha 30-5-2016 la legal representante de la Junta de Compensación de la UE 2 del sector SUP T-12 del PGOU ha presentado proyecto de urbanización (separata) en respuesta al requerimiento efectuado por esta Administración y a lo determinado en la Sentencia Judicial firme citada anteriormente. Tras informes técnicos requiriendo la subsanación de ciertos defectos la Junta de Compensación ha presentado documentación subsanatoria en fecha 18/7/2016 y 23/8/2016.

V.- Atendiendo a lo determinado en el Texto Refundido de la Ley de Suelo (RD Legislativo 7/2015) y la necesidad de dar mayor difusión y posibilidades de intervención de los interesados en el presente procedimiento mediante la formulación de alegaciones, observaciones y propuestas, debe entenderse el presente proyecto como separata o ampliación del Proyecto de Urbanización de la Unidad de Ejecución -como se ha señalado anteriormente en base a los arts. 113 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía y arts. 58 y siguientes y art 176 del Reglamento de Gestión Urbanística (RD 3288/1978, de 25 de agosto) y, -aunque la anterior separata se tramitase como “adaptación de detalle” del proyecto de urbanización- se considera conveniente darle la mayor publicidad posible y mayores y mejores posibilidades de intervención de los interesados. Téngase en cuenta que el art. 25.1 del TRLS/2015 (posterior -y jerárquicamente superior- a la Ordenanza municipal sobre tramitación de proyectos de urbanización) establece la obligación de sometimiento a información pública de todos los instrumentos de ordenación territorial y de ordenación y ejecución urbanísticas.

Ante ello se considera que el presente proyecto debe tramitarse conforme a lo determinado en los arts. 98 y 99 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía, del siguiente tenor:

*Artículo 98. Proyectos de urbanización.*



1. Los proyectos de urbanización son proyectos de obras que tienen por finalidad llevar a la práctica las previsiones y determinaciones de los instrumentos de planeamiento. No podrán contener determinaciones sobre ordenación ni régimen del suelo o de la edificación, y definirán los contenidos técnicos de las obras de vialidad, saneamiento, instalación y funcionamiento de los servicios públicos y de ajardinamiento, arbolado y amueblamiento de parques y jardines descritas en el artículo 113.1 de esta Ley y otras previstas por los instrumentos de planeamiento. Toda obra de urbanización requerirá la elaboración del proyecto correspondiente y su aprobación administrativa.
2. Los proyectos de urbanización no podrán modificar las previsiones del instrumento de planeamiento que desarrollan, sin perjuicio de que puedan efectuar las adaptaciones exigidas por la ejecución material de las obras.
3. La documentación de los proyectos de urbanización integrará una memoria informativa, descriptiva y justificativa de las características de las obras; planos que definan, sobre una base cartográfica idónea, con la precisión y escala adecuadas para su correcta interpretación, los contenidos técnicos de las obras; mediciones; cuadro de precios; presupuesto, y pliego de condiciones de las obras y servicios.
4. En suelo urbano consolidado, cuando las obras de urbanización necesarias y preceptivas para la edificación de los solares se refieran a la mera reparación, renovación o mejora en obras o servicios ya existentes, la definición de los detalles técnicos de las mismas podrá integrarse en el proyecto de edificación como obras complementarias.

*Artículo 99. Aprobación de los proyectos de urbanización.*

1. Los proyectos de urbanización se aprobarán por el municipio por el procedimiento que dispongan las Ordenanzas Municipales, previo informe de los órganos correspondientes de las Administraciones sectoriales cuando sea preceptivo.
2. Cuando las obras de urbanización se puedan incorporar como obras complementarias en los proyectos de edificación, se entenderán aprobadas con la concesión de la licencia de las obras de edificación.

A la vista de los preceptos citados -y del régimen legal de los Municipios de Gran Población (Titulo X de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local)- el Técnico que suscribe entiende que el procedimiento de aprobación del presente proyecto es el siguiente:

1º.- Aprobación inicial y sometimiento a información pública por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local (art. 127.1.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local) por un plazo de 20 días, con notificación personal a los afectados para que presenten, en su caso, las alegaciones o sugerencias que estimen pertinentes.

Durante este periodo y antes de su aprobación definitiva deberán recabarse los informes de los órganos correspondientes de las



Administraciones sectoriales cuando sea preceptivo, según se determine por los técnicos municipales.

2º.- Aprobación definitiva, si procede, por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local (art. 127.1.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local) y publicación de anuncio de aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, con notificación a los interesados y comunicación del acuerdo, si procede, a las Administraciones sectoriales que informaron el proyecto.

#### Conclusión-propuesta:

A la vista de lo señalado en el presente informe y de los informes técnicos del Ingeniero de Caminos Municipal de fecha 22/6/2016 y 14/7/2016 y de la Oficina Técnica Municipal del Área de Urbanismo de fecha 29 de septiembre de 2016 obrantes en el expediente, del Convenio Urbanístico de Gestión para la ejecución de las obras externas de urbanización de la Unidad de Ejecución UE.2 del sector SUP T-12 “Ensanche Oeste” del PGOU de Vélez-Málaga (exp. 22/16) -actualmente en fase de información pública- y del Título X de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, el Técnico que suscribe entiende ajustado a Derecho que por parte de la Junta de Gobierno Local-como órgano competente en este procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el art. 127.1.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local- que se adopten los siguientes ACUERDOS:

PRIMERO: Aprobar inicialmente y someter a información pública la Nueva Separata al Proyecto de Urbanización de la Unidad de Ejecución UE-2 del sector SUP T-12 (SUO T-12) del PGOU de Vélez-Málaga para ampliación del “Carril de la Culebra”, promovido por la Junta de Compensación de la UE-2 del SUP T-12 (exp. 15/16). El sometimiento a información pública lo será por un plazo de 20 días, con notificación personal a los afectados, para que presenten, en su caso, las alegaciones o sugerencias que estimen pertinentes. Durante este periodo y antes de su aprobación definitiva deberán recabarse los informes de los órganos correspondientes de las Administraciones sectoriales, según lo indicado en los informes técnicos.”

**La Junta de Gobierno Local**, como órgano competente de conformidad con lo dispuesto en el art. 127.1.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, por unanimidad, **adopta los siguientes acuerdos:**

**- Aprobar inicialmente y someter a información pública el proyecto denominado Nueva Separata al Proyecto de Urbanización de la Unidad de Ejecución UE-2 del sector SUP T-12 (SUO T-12) del PGOU de Vélez-Málaga para ampliación del “Carril de la Culebra”, promovido por la Junta de Compensación de la UE-2 del SUP T-12 (exp. 15/16). El sometimiento a información pública lo será por un plazo de 20 días, con notificación personal a los afectados, para que presenten, en su caso, las alegaciones o sugerencias que estimen pertinentes.**

Advertir expresamente que antes de su aprobación definitiva deberán recabarse los informes de los órganos correspondientes de las Administraciones sectoriales, según lo indicado en los informes técnicos del Ingeniero de Caminos Municipal de fecha 22/6/2016 y 14/7/2016 y de la Oficina Técnica Municipal del Área de Urbanismo de



fecha 29 de septiembre de 2016.

**B) INTERVENCIÓN.- APROBACIÓN DE CUENTAS DE PAGOS A JUSTIFICAR.-** Por el concejal secretario se justifica la urgencia en que con motivo del cierre del ejercicio económico es necesario ir cerrando los expedientes de pagos a justificar que se encuentran abiertos.

**B.1.- Especial y previa declaración de urgencia** acordada por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del R.D.L. 781/86, de 18 de Abril, y en el art. 83 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, lo que supone el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros que compone la Junta de Gobierno Local.

Vistos los documentos justificativos presentados por XXXXXXXX en relación con el Pago a Justificar nº 2823/16, por importe de 3 025,00 euros para pago cache obra infantil “la aventura canina”, a celebrar el día 19 de noviembre en el Teatro del Carmen.

Visto el informe de fecha 29 de noviembre de 2016 del interventor general, según el cual:

1º.- La documentación presentada justifica el gasto realizado por importe de 3.025,00 euros.

2º.- Los gastos efectuados se corresponden con la finalidad para la que fue concedido el pago a justificar.

3º.- La justificación de las cantidades percibidas se producen dentro del plazo máximo de tres meses, desde la percepción de los correspondientes fondos, previsto en la norma nº 30.4 de las Bases de Ejecución del Presupuesto 2016”.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, adopta los siguientes acuerdos:

Primero.- Aprobar la Cuenta Justificativa del Pago a Justificar n.º 2823/16 presentada por la habilitada XXXXXXXX, por importe de 3 025,00 euros para pago cache obra infantil “la aventura canina”, a celebrar el día 19 de noviembre en el Teatro del Carmen.

Segundo.- Que de la aprobación de esta Cuenta Justificativa se dé traslado al interesado y a la Tesorería Municipal, para su constancia.

**B.2.- Especial y previa declaración de urgencia** acordada por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del R.D.L. 781/86, de 18 de Abril, y en el art. 83 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, lo que supone el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros que compone la Junta de Gobierno Local.

Vistos los documentos justificativos presentados por XXXXXXXX en





relación con el Pago a Justificar nº 2799/16, por importe de 6 000,00 euros para pago premios, esculturas y comidas participantes y jurado del certamen literario Joaquín Lobato en el Palacio de Beniel, el sábado día 16 de julio de 2016.

Visto el informe de fecha 29 de noviembre de 2016 del interventor general, según el cual:

1º.- La documentación presentada justifica el gasto realizado por importe de 5.997,10 euros.

2º.- Los gastos efectuados se corresponden con la finalidad para la que fue concedido el pago a justificar.

3º.- Consta justificante del reintegro en la oficina de XXXXXXXX de las cantidades no invertidas, por importe de 2,90 euros, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 del R.D. 500/1990.

4º.- La justificación de las cantidades percibidas se producen dentro del plazo máximo de tres meses, desde la percepción de los correspondientes fondos, previsto en la norma nº 30.4 de las Bases de Ejecución del Presupuesto 2016”.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, adopta los siguientes acuerdos:

Primero.- Aprobar la Cuenta Justificativa del Pago a Justificar nº 2799/16 presentada por la habilitada, XXXXXXXX, por importe de 6 000,00 euros, para pago premios, esculturas y comidas participantes y jurado del certamen literario Joaquín Lobato en el Palacio de Beniel, el sábado día 16 de julio de 2016.

Segundo.- Que de la aprobación de esta Cuenta Justificativa se dé traslado al interesado y a la Tesorería Municipal, para su constancia.

**B.3.- Especial y previa declaración de urgencia** acordada por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del R.D.L. 781/86, de 18 de Abril, y en el art. 83 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, lo que supone el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros que compone la Junta de Gobierno Local.

Vistos los documentos justificativos presentados por XXXXXXXX en relación con el Pago a Justificar nº 2787/16, por importe de 12 000,00 euros para gastos con motivo celebración romerías en Almayate, Torre del Mar, Vélez-Málaga, Cabrillas, Triana, Trapiche, Lagos y Feria del Trapiche (sonorizaciones, bandas, diademas, carpas, etc. Y visto igualmente la nota interior aclaratoria de fecha 11 de octubre de 2016, según la cual: “Con fecha 16 de agosto de 2016, se relacionan facturas justificativas correspondientes al pago a justificar 2016/32385, en el cual se ha detectado un error en una de las facturas, la factura en cuestión es de la empresa XXXXXXXX, con número de factura B2 70, de importe 291,01 €, la cual se sustituye por la factura B25 de importe 290,99 €...”

Visto el informe de fecha 29 de noviembre de 2016 del interventor general, según el cual:



“1º.- La documentación presentada justifica el gasto realizado por importe de 10.401,74 euros.

2º.- Los gastos efectuados se corresponden con la finalidad para la que fue concedido el pago a justificar.

3º.- Constan justificantes de los reintegros en la oficina de XXXXXXXX de las cantidades no invertidas, por importes de 1.598,24 euros y 0,02 €, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 del R.D. 500/1990.

4º.- La justificación de las cantidades percibidas se producen fuera del plazo máximo de tres meses, desde la percepción de los correspondientes fondos, previsto en la norma nº 30.4 de las Bases de Ejecución del Presupuesto 2016”.

**La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, adopta los siguientes acuerdos:**

**Primero.- Aprobar la Cuenta Justificativa del Pago a Justificar nº 2787/16 presentada por el habilitado XXXXXXXX, por importe de 12 000,00 euros, para gastos con motivo celebración romerías en Almayate, Torre del Mar, Vélez-Málaga, Cabrillas, Triana, Trapiches, Lagos y feria del Trapiche (sonorizaciones, bandas, diademas, carpas, etc.); sin perjuicio de la observación realizada en el apartado 4ª de este informe.**

**Segundo.- Que de la aprobación de esta Cuenta Justificativa se dé traslado al interesado y a la Tesorería Municipal, para su constancia.**

**6.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.-** La Junta de Gobierno Local queda enterada del escrito remitido por el Delegado Provincial del Instituto Nacional de Estadística, registrado de entrada en este Ayuntamiento con el núm. 2016057849, de fecha 24 de noviembre, comunicando que finalizado el procedimiento para la obtención de la propuesta de cifras oficiales de población previsto en la Resolución de 25 de octubre de 2005, **la cifra para el municipio de Vélez-Málaga que se ha elevado al Gobierno a los efectos de la aprobación del Real Decreto por el que se declaran oficiales las cifras de población resultantes de la revisión del Padrón municipal referidas a 1 de enero de 2016 es de 79 890 habitantes.**

No habiendo más asuntos que tratar, el Excmo. Sr. alcalde da por finalizada la sesión siendo las nueve horas y veinticinco minutos del día al principio expresado, de todo lo cual, como concejal-secretario certifico.